



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2022-00404-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO
Demandante	EDINSON ALONSO MACIAS OSPINO
Demandado	AIR-E S.A. E.S.P.D.
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial en mensaje de datos que antecede del 9/12/2022, se tiene que la presente acción de cumplimiento correspondió por reparto el 9/12/2022, por lo que, procede esta Agencia Judicial a estudiar la solicitud de referencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia a lo preceptuado en el artículo 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“...ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia...”

Que revisada la demanda el actor señala que solicitó mediante escrito presuntamente elevado a la entidad accionada el 18/10/2022, el cumplimiento de lo estatuido en los artículos 152 y 153 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, a fin de, según su dicho, constituirla en renuencia, documento que efectivamente milita en el paginario; no obstante, revisados los anexos del libelo nota el Despacho la orfandad de la constancia de presentación y/o remisión a la demandada de este aducido requisito de procedibilidad. De otro lado se tiene que a pesar que relata como anexo de la demanda la respuesta dada por la entidad, la misma no reposa en el expediente.

En tal sentido, ante la carencia de la prueba de presentación y/o remisión del documento contentivo de la constitución en renuencia de la accionada, la cual, según lo establece el numeral 5º del referido artículo 10 de la Ley 393 de 1997, debe adjuntarse con la demanda, se inadmitirá la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 Ibidem y se concederá el término de dos (2) días a la parte actora, a efectos de que corrija la solicitud conforme al requisito antes señalado, so pena de su rechazo.

“...ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante..."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por el señor EDINSON ALONSO MACIAS OSPINO, en contra de la empresa AIR-E S.A. E.S.P.D., por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de dos (2) días a la parte actora, a efectos que corrija la solicitud conforme a los requisitos señalados en la parte motiva del presenta auto, so pena de su rechazo. Anexando constancia de acuse de recibido por la entidad de la solicitud de renuencia y la respuesta dada por la entidad ante el requerimiento.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora por estado¹ y al correo electrónico registrado en la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

¹ Art. 14.- Notificaciones. Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985224fc0b432a0ce34ff2ac198c0dbcf4b2254b5af80084824213a36a578337**

Documento generado en 12/12/2022 09:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>